

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189039 2023 01411 01

Proceso. Acción de Tutela

Accionante. Daniela Alejandra Camero Castañeda

Accionado. EPS Sanitas

Temas. Licencia de Maternidad – Pago extemporáneo de aportes – Procedencia Acción de Tutela

Procede esta sede judicial a decidir la impugnación interpuesta contra el fallo calendado 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., en la acción de tutela promovida por Daniela Alejandra Camero Castañeda contra la EPS Sanitas, en aras de la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

**1. Situación Fáctica Planteada**

Indicó la accionante que es afiliada cotizante a la EPS Sanitas, entidad que atendió todo su proceso de gravidez. El tres (3) de octubre de 2022 a las 2:00 a.m., presentó ruptura de membrana lo que conllevó a que, el día cuatro (4) de octubre de 2022 a las 13 horas y 16 minutos, naciera el menor MBC a las 36 semanas de gestación, requiriendo atención en la Unidad Neonatal en cuidado crédito de la Clínica Méderi.

Por lo anterior, sostiene la accionante que la licencia de maternidad fue por un periodo de 154 días, es decir, desde el cuatro (4) de octubre de 2022 hasta el seis (6) de marzo de 2023, conforme la orden del médico Ernesto Javier Forero Villamizar, médico ginecólogo.

En tal virtud, la accionante radicó solicitud de pago de licencia de maternidad, la cual fue rechazada por la EPS Sanitas, por lo que considera desconocidos sus derechos fundamentales y los de su menor hijos, al mínimo vital, seguridad social y vida digna,

por lo que a través de la acción de tutela solicita su protección y como consecuencia, se ordene a la EPS accionada realizar el pago de la licencia de maternidad.

## 2. Actuación Procesal

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., mediante proveído del 14 de agosto de 2022 (*Documento "005AutoAdmiteTutela", Carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia"*) admitió la acción de tutela en contra de la EPS SANITAS y ordenó la vinculación del MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI, a quienes se concedió el término de un (1) día para que se pronunciaron sobre los hechos objeto de acción de tutela.

Posteriormente, mediante auto del 17 de agosto de 2023 (*Documento "014AutoVincula", carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia"*) se ordenó la vinculación de la empresa BAQUERO SOLUTION S.A.S., a quien se otorgó el término de seis (6) horas para que se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela, por tener la calidad de empleador de la accionante.

Libradas las respectivas comunicaciones las entidades encartadas se pronunciaron en los siguientes términos:

- La accionada EPS SANITAS S.A.S. (*Documento "009RespuestaSanitas", carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia"*) informó que efectivamente la accionante se encuentra afiliada a esa entidad desde el 19 de mayo de 2022 como cotizante dependiente de la empresa BAQUERO SOLUTIONS S.A.S., quien solicitó pago de licencia de maternidad con fecha de inicio el cuatro (4) de octubre de 2022 radicada bajo certificado Nro. 58210002, respecto de la cual, la EPS emitió pronunciamiento indicando que la licencia de maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica con fundamento en que el reconocimiento de esa prestación debe ser adelantado por el empleador (Art. 121 del Decreto 019 de 2012).

Por otro lado, advirtió que el rechazo del pago de la incapacidad es por pago de la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneo, es decir posterior a la fecha establecida por la norma, pues recalca que el pago del

periodo de octubre de 2022 debía realizarse el 18 del mismo mes y año, sin embargo, se efectuó el 15 de octubre de ese año. Por otro lado, alega la EPS que el pago de la licencia de maternidad debe hacerse de manera proporcional al pago de aportes que efectuó, conforme lo normado en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1421 de 2022.

- El HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI (*Documento “010RespuestaMederi”, carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”*) informó que la accionante fue hospitalizada el tres (3) de octubre de 2023 y su egreso data del cinco (5) del mismo mes y año; ingreso que se dio por urgencias a la especialidad de ginecología con diagnóstico de “*EMBARAZO DE 36 SEMANAS + TRABAJO DE PARTO, paciente ingresa alerta, consciente y orientada, respirando por sus propios medios*”. El egreso se da por el alumbramiento de la paciente sin complicaciones, motivo por el cual el médico tratante ordenó licencia de maternidad por parto por un total de 154 días, de lo cual adoso constancia.
- Seguidamente, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (*Documento “011RespuestaAdres”, carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”*) indicó desde cuándo entró en operaciones y de manera sucinta explicó el objeto que tiene la entidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Seguidamente hizo una exposición de la prestación económica de licencia de maternidad haciendo un resumen de la normatividad concatenado con la jurisprudencia que al respecto a emitido la Corte Constitucional, advirtiendo que allí se ha señalado que las EPS se encuentran “*en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro*”, de tal manera que la gestión de las licencias le corresponde ser asumida a las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud, por el cual la ADRES continuará reconociendo el porcentaje que establezca la autoridad competente sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado.
- Por su parte la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (*Documento “012RespuestaSuperSalud”, carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”*) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (*Documento “013RespuestaMinisterioSalud”, carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”*), explicaron sus funciones para sustentar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- La vinculada BAQUERO SOLUTION S.A.S., a pesar de haber sido notificada en legal forma, mantuvo una actitud silente.

Seguidamente, el Juzgado de primer grado emitió fallo de tutela de primera instancia el 18 de agosto de 2023 (*Documento "017FalleConcede", carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia"*) concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia ordenó a la EPS SANITAS S.A.S., *"que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la promotora constitucional, realice las gestiones administrativas a lugar para que le sea pagado los valores que le corresponden por ley, por concepto de licencia de maternidad, comprendida desde el 4 de octubre de 2022 al 6 de marzo del año 2023."*, para lo cual efectuó un análisis de las pruebas adosadas al expediente a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el allanamiento a la mora por el pago extemporáneo de las cotizaciones, lo que le permitió concluir que: 1. la accionante se encontraba afiliada a la entidad accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud con anticipación al inicio de la licencia de maternidad realizando el pago de las cotizaciones durante los últimos cuatro (4) meses; 2. Se aportó la orden de licencia de maternidad por parto del médico tratante por 154 días, comprendidos entre el 4 de octubre de 2022 al 6 de marzo de 2023. 3. La accionada no probó que hubiera notificado por correo electrónico u otro medio al empleador, requiriéndolo sobre la mora en el pago de las cotizaciones del mes de octubre de 2022, por lo que la EPS se allanó a la mora presentada por la paciente.

Inconforme la accionada EPS SANITAS S.A.S., con la anterior decisión impugnó el fallo de tutela (*Documento "020ImpugnacionEpsSanitas", carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia"*), contra el cual formuló los siguientes reparos:

1. El empleador efectuó el pago del periodo de octubre de 2022 extemporáneamente, pues tales aportes debían pagarse el 18 de octubre de 2022 y se efectuó el 25 del mismo mes y año.
2. El pago de la licencia de maternidad debe hacerse proporcional al número de días cotizados frente al periodo real de gestación.
3. Debía vincularse a la ADRES para que se ordene a esta entidad el reembolso del 100% de los valores en que incurra la EPS por el cumplimiento del fallo y pago de licencia de maternidad.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta sede judicial es competente para resolver del recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado 039 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el que se concedió el amparo formulado.

### 2. Problema Jurídico

Atendiendo la decisión de primer grado y la alzada propuesta, le incumbe a esta sede judicial determinar el grado de acierto o desacierto contenido en el fallo impugnado, en cuanto tuteló los derechos fundamentales invocados por la señora Daniela Alejandra Camero Castañeda. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, modificándola o revocándola, como lo solicita el recurrente.

### 3. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad

En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios<sup>1</sup>. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

- (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento<sup>3</sup>; y

---

<sup>1</sup> Sentencias T-368 y T-475 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-368 de 2009.

<sup>3</sup> Ídem.

- (ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo<sup>4</sup>.

Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida.

En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos<sup>5</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención<sup>6</sup>.

#### **4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad**

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>7</sup> le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-475 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-728 de 2014.

<sup>6</sup> Al respecto, en la sentencia T-790 de 2005 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que la Corte conoció el caso de una profesora, cabeza de familia, a quien la EPS a la que se encontraba afiliada le negó el pago de la licencia de maternidad por tener durante el tiempo de la gestación, un lapso de un mes sin cotizar (correspondiente al tiempo que estuvo sin empleo), reiterando la sentencia T-210 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>7</sup> Sentencia T-503 de 2016.

*“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

*“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz materializa los *“principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”*<sup>8</sup>.

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una *“protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores”*<sup>9</sup>, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto<sup>10</sup>.

Respecto de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional, señaló que esta es:

*“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-278 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T- 489 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencia T- 278 de 2018.

*de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”<sup>11</sup>*

Así las cosas, la licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “*dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad*”<sup>12</sup>.

## **5. El allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud**

En reiterados pronunciamientos<sup>13</sup> la Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

**“ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

---

<sup>11</sup> Sentencia T-998 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia T-489 de 2018.

<sup>13</sup> Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

***“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.***

*El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora,** producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

*(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.*

**Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.**” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado<sup>14</sup>.

En el mismo sentido, es importante resaltar que no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades

---

<sup>14</sup> Sentencia T-529 de 2017.

originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

## **6. Caso en Concreto**

Bajo los parámetros jurisprudenciales acotados, procederá el Despacho a resolver el presente asunto. Para tal efecto se hace necesario señalar que se tiene por probados los siguientes supuestos:

1. La accionante Daniel Alejandra Camero Castañeda, se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante dependiente desde el mes de febrero del año 2022, de tal manera que a la fecha del alumbramiento (cuatro (4) de octubre de 2022), la accionante tenía cotizados 197 días.
2. Que el empleador BAQUERO SOLUTION S.A.S., hizo el pago de las cotizaciones de su empleada Daniela Alejandra Camero Castañeda extemporáneamente, esto es el 25 de octubre de 2022 y no el 18 de octubre de 2022, conforme lo exige la normatividad vigente.
3. La EPS SANITAS S.A.S., en su escrito de contestación e impugnación, no acreditó haber requerido al empleador sobre la mora y/o extemporaneidad del pago, en virtud de las acciones de cobro que la Ley 100 de 1993 pone a su disposición.
4. Que el motivo de la negativa en el pago de la licencia de maternidad a favor de la señora Daniela Alejandra Camero Castañeda, se sustenta en el pago extemporáneo de las cotizaciones del periodo de octubre de 2022.

Los anteriores supuestos fácticos demostrados en el presente trámite constitucional, tiene concordancia con la jurisprudencia constitucional expuesta en el numeral 5° de la parte considerativa de esta sentencia, de tal manera que la negativa de la EPS SANITAS S.A.S., para efectuar el pago de la licencia de maternidad es contrario a lo normado y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la cual se concluye que no es constitucionalmente válido que la EPS se niegue al pago de la prestación económica bajo el argumento que las cotizaciones se pagaron extemporáneamente, pues a su alcance tiene los medios que proporciona la Ley para conminar a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, efectúen el pago en término, de lo contrario hay un allanamiento a la mora o pago extemporáneo.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta la EPS SANITAS S.A.S., que dentro del presente trámite constitucional se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, entidad que rindió informe detallado sobre el asunto que ocupa la atención del Despacho y puntualmente señaló: “De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial previamente expuesto, las EPS se encuentran en la **obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro.**”, advirtiendo que para el caso en concreto, “el accionante manifiesta que respecto de los pagos tardíos o en mora, su EPS no realizó ninguna gestión para que se realizarán los pagos, allanándose esta entidad a la mora”.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la accionada tiene razón en lo que respecta al pago proporcional de la licencia de maternidad teniendo en cuenta que el tiempo de cotizaciones de la paciente fue menor al número de días de gestación.

Al respecto el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, establece las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, cuales son:

- “1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.”

Respecto de estas condiciones, no hay discusión alguna en el presente caso, pues efectivamente la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., como esta lo corroboró en su contestación, además cuenta con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico tratante. Por otro lado, durante el periodo de gestación el empleador de la accionante hizo el pago de los aportes respectivo, pues nótese del reporte de la ADRES (Pág. 14, Documento “009RespuestaSanitas”, carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”) la accionante efectuó cotizaciones a partir de febrero de 2022, de lo cual se dilucida que los días cotizados (227) son menores al periodo de

gestación (245), por lo que debe acudir a lo señalado en el inciso 3° del artículo en cita, el cual establece:

*“A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.”*

Téngase en cuenta que la EPS tiene en cuenta 197 días, verificándose que aparecen cotizaciones por los meses de febrero -parcial-, marzo, mayo a octubre de 2022, pero no aparece cotización del mes de abril de esa anualidad. Sin embargo, llamativo resulta para este Despacho que la cotización para este -abril 2022- aparezca en 0, pero los meses anteriores y posteriores si estén cotizados por cuenta del empleador. Tal devenir permite a este despacho concluir que existió una mora del empleador, frente al pago de dicho período y respecto a la cual la entidad demandada no acreditó el adelantamiento de las gestiones correspondientes para el cobro, allanándose con su inacción a la mora y, siendo pertinente aplicar la consecuencia antes expuesta, esto es, tener en cuenta el referido período.

Para tal efecto, se aplica una regla de tres (3) que la EPS SANITAS S.A.S., expuso en el escrito de impugnación y contestación, lo cual arroja un reconocimiento económico de licencia de maternidad de 131 días, así:

Bajo lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado 039 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., sin embargo, se modificará el ordinal segundo, en el sentido de indicar que la EPS SANITAS S.A.S., deberá realizar *“las gestiones administrativas a lugar para que le sea pagado los valores que le corresponden por ley, por concepto de licencia de maternidad de 131 días”*.

Ahora, en cuanto a la orden de recobro ante la ADRES de la licencia de maternidad acá reconocida, a tal pedimento no se accede, pues la gestión de las licencias le corresponde ser asumidas a las accionada en el marco de su función de aseguramiento en salud, por el cual la ADRES reconocerá el porcentaje que se determina en la presente decisión (Artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016), aunado a lo cual debe tenerse en cuenta, como lo informó la citada entidad *“desde los albores de la seguridad social en*

salud se han transferido estos recursos a las EPS sobre la totalidad de la base de cotización, independientemente de si se generaron o no incapacidades en el periodo; por lo cual, conforme a las reglas de administración del riesgo financiero, que les compete asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, cada EPS debió constituir las correspondientes reservas en gracia a su destinación específica legal”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 039 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del 18 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de EPS SANITAS S.A.S., o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, sin importar los trámites que tena que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la promotora constitucional, realice las gestiones administrativas a lugar para que le sea pagado los valores que le corresponden por ley, por concepto de licencia de maternidad de 131 días”.*

**TERCERO:** En lo demás el proveído confirmado, manténgase incólume.

**CUARTO:** Secretaría proceda a remitir la actuación surtida a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c909edf34f0ccdc6d3cb5e96a6033deeda54f3b46e14ae6272fc769f12ee7**

Documento generado en 26/09/2023 01:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**